

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No.766 • Abril 4 de 2021

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



BARRANQUILLA.GOV.CO



CONTENIDO

DECRETO No. 0059 DE 2021 (3 DE ABRIL DE 2021) 3
"POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0051, 0053 Y 0056 DE 2021,
Y SE TOMAN MEDIDAS PARA PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL
MARCO DEL PLAN DE REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA LOCAL 'BARRANQUILLA ABRE SEGURA' EN EL DISTRITO DE
BARRANQUILLA".





**DECRETO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO
DE BARRANQUILLA**

**DECRETO No. 0059 DE 2021
(3 DE ABRIL DE 2021)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0051, 0053 Y 0056 DE 2021, Y SE TOMAN MEDIDAS PARA PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MARCO DEL PLAN DE REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA LOCAL ‘BARRANQUILLA ABRE SEGURA’ EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA”.

El alcalde mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 49, 2, 189, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1751 de 2015, 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 de 2016, los Decretos No. 418 de 2020, 420 de 2020, 457 de 2020, 0491 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, 637 de 2020, 689 de 2020, 749 de 2020, 847 de 2020, 878 de 2020, 990 de 2020, 1076 de 2020, 1168 de 2020, y 206 de 2021; las Resoluciones 380, 385, 407, 844, 1462 de 2020, 222 y 223 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud, el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado “*respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud*” y en procura de ello es deber de éste “*formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales*”.

Que según lo dispone el artículo 189 de la Carta Política de 1991, “*corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa: (...) 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado*”(…)

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con las de los alcaldes.

Que los artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde, entre otras: (...)1. *Dirigir la acción administrativa del municipio; 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante; 3. asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;*(…)



Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", señalan que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y se establecen sus atribuciones.

Que en concordancia con el numeral 2, del artículo 315 de la Constitución de 1991, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prevé como función de los alcaldes en relación con el orden público:

Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Que el 11 de marzo de 2020, el director general de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote COVID-19 y formuló nuevas recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración.

Que en la Resolución 0385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: "La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio".

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Resolución 0453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se tomaron medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a la prevención y contención del virus COVID-19.

Que mediante el Decreto 0418 de 2020 expedido por el Ministerio del Interior, se señaló que: "La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID-19 en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República. De igual forma menciona el citado decreto que, las instrucciones y órdenes del presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con las de los alcaldes.

Que mediante el Decreto 206 de febrero 27 de 2021, el Gobierno nacional reguló la etapa **de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura** a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2021, y derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 206 de 2021 y el Decreto Distrital 0051 de 2021, el alcalde de Barranquilla en coordinación con el Gobierno nacional y como representante legal del Distrito de Barranquilla y primera autoridad de policía, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, de ser necesario, puede ordenar medidas adicionales, tales como restringir las actividades económicas y sectores de la economía, aislar zonas y hogares que se consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado con el propósito de proteger y auxiliar a las personas; mantener el orden público; prevenir el riesgo o mitigar los efectos de la epidemia y evitar perjuicios mayores en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19.

Que el artículo 4 del Decreto 206 de 2021, en el marco de las medidas de orden público, ha señalado que en aquellos municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI, cuya oscilación se encuentre entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o bien se observe una variación negativa en el comportamiento de la pandemia por Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior solicitará la implementación de las medidas especiales u ordenará el cierre de las actividades previo informe del Ministerio de Salud y Protección Social sobre las medidas y actividades específicas permitidas.

Que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud han expedido la Circular Conjunta Externa OFI2021-7447-DMI-1000 del 23 de marzo de 2021, que establece unas recomendaciones tendientes a que se disminuya el riesgo de contagio por COVID-19 para los municipios que presenten incrementos de contagios y ocupación UCI, entre los cuales Barranquilla se encuentra en observación ante el incremento de casos, de ocupación UCI, así como de fallecidos.

Que dicha premisa está basada en los incrementos observados a corte del 21 de marzo de 2021, registrados en SIVIGILA, en el cual Colombia presenta: "2.331.187 casos confirmados, de los cuales el 95% (2.225.725) son casos recuperados, y el 1,5% (33.716) son casos activos, con una tasa de contagio de 4.627 casos por cada 100.000 habitantes. En cuanto a las muertes, presenta un total de 61.907 casos de fallecidos, con una tasa de 122,90 muertes por cada 100.000 habitantes y una letalidad de 2,6%".

Así mismo, el Distrito de Barranquilla presenta a abril 3 de 2021 un porcentaje de ocupación UCI del 89%, razón por la cual se hace necesario extender las medidas contenidas en los decretos distritales 0051, 0053 y 0056 de 2021 y adoptar medidas de control adicionales para la prevención del contagio de COVID-19 en la población de la ciudad.

Que el Distrito de Barranquilla ha venido trabajando en el incremento de camas UCI y se ha constituido en un importante centro de referencia regional para la atención de la pandemia. Se han recibido ventiladores especiales que habían sido entregados en comodato para salvar vidas en la capital del país, estando actualmente al servicio de los barranquilleros.

Que la ciudad está en proceso de vacunación y se han ajustado las medidas de aislamiento individual durante los últimos días, eliminando la realización de eventos sociales, así como prohibiendo aglomeraciones.

Que mediante el presente acto administrativo se acogen las directrices de la *Circular Conjunta Externa OFI2021-747-DMI-1000 del 23 de marzo de 2021*, y se modifican los Decretos Distritales 0051, 0053 y 0056 de 2021; se extienden sus disposiciones y se integran ordenes de control adicionales dentro de los parámetros aprobados por el Gobierno nacional.

Que en atención de las anteriores consideraciones, el alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

DECRETA:

Artículo 1°: Prórroga de las medidas contenidas en los decretos 051, 053 y 056 de 2020. Prorrogar las medidas especiales de orden público con el objeto de mitigar el contagio y propagación de la pandemia del coronavirus Covid-19 contenidas en los decretos distritales 0051, 0053 y 0056 de 2021.

Artículo 2°: Toque de queda a partir del 05 de abril de 2021.

Se restringe la circulación de personas y vehículos en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, como medida excepcional, de conformidad con la parte motiva del presente decreto en los siguientes días y horarios:

DESDE	HASTA
Lunes 05 de abril a las 6:00 p.m.	Martes 06 de abril a las 5:00 a.m.
Martes 06 de abril a las 6:00 p.m.	Miércoles 07 de abril a las 5:00 a.m.
Miércoles 07 de abril a las 6:00 p.m.	Jueves 08 de abril a las 5:00 a.m.
Jueves 08 de abril a las 6:00 p.m.	Viernes 09 de abril a las 5:00 a.m.
Viernes 09 de abril a las 6:00 p.m.	Sábado 10 de abril a las 5:00 a.m.
Sábado 10 de abril a las 6:00 p.m.	Domingo 11 de abril a las 5:00 a.m.
Domingo 11 de abril a las 6:00 p.m.	Lunes 12 de abril a las 5:00 a.m.

Parágrafo 1°: Excepciones al toque de queda. Se permite la circulación de personas y vehículos exclusivamente en los siguientes casos y actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, así como la adquisición de medicamentos y demás dispositivos médicos.

Adquisición de bienes y productos a través de canales virtuales y a domicilio. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, comercializarán sus productos a través de plataformas electrónicas y/o domicilios.

En todo caso, también estará permitida la comercialización presencial de bienes y servicios a que se refiere este numeral a quienes estén exceptuados de la medida del toque de queda.

2. **Adquisición de bienes y productos de primera necesidad a través de canales virtuales y a domicilio:** Las grandes superficies, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

Las tiendas de barrios, misceláneas y similares solo podrán comercializar sus productos a través de canales virtuales y a domicilio.

En todo caso, también estará permitida la comercialización presencial de productos de primera necesidad a quienes estén exceptuados de la medida del toque de queda.

3. La cadena logística y los servicios de abastecimiento mayorista y minorista de alimentos, bienes y servicios de primera necesidad, medicamentos e insumos médicos.

4. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.

Cuando se trate de asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, que deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo acompañados de una persona que les sirva de apoyo.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos.
7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
9. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que se requieran por necesidad del servicio y aquellos que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
10. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
11. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
12. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
13. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
14. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
15. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
16. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
17. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento.
18. La salida y llegada de los viajeros que lo demuestren con su respectivo tiquete, número de vuelo o reserva de hotel.
19. **Restaurantes y gastronomía:** Se permite la comercialización a través de canales virtuales y por servicio a domicilio de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos.
20. **Industria Hotelera:** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes.
21. El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas

computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones.
24. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
25. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y similares.
26. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
27. Paseo de mascotas y animales de compañía por un tiempo máximo de 30 minutos. Esta actividad deberá ser realizada por una sola persona del núcleo familiar, la cual deberá ser mayor de edad y acatar las medidas de bioseguridad vigentes.
28. Servicios de domicilios.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieren mantener su operación ininterrumpidamente.
31. La actividad industrial y de manufacturas, así como la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de bienes que dada la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación y de igual forma las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado.

Los trabajadores de este sector de la economía podrán desplazarse a sus lugares de trabajo y desde su trabajo a su domicilio.

32. Los servicios de trabajadores independientes que sean requeridos e indispensables para la industria y/o las personas que se encuentren cumpliendo el toque de queda.

- 33.** Las personas que por circunstancias laborales debidamente acreditadas por el empleador requieran trasladarse de un lugar a otro.
- 34.** El servicio público de transporte terrestre de pasajeros individual o colectivo, los servicios postales y de distribución de paquetería, los sistemas de transporte público masivo y transporte público colectivo y transporte intermunicipal.

Parágrafo 2°: Desplazamientos de personas y trabajadores. Las personas y trabajadores de los sectores y actividades permitidas en el horario en que rige el toque de queda, deberán estar debidamente acreditados por sus empleadores. En los demás casos, se deberá demostrar de forma sumaria la razón del incumplimiento de la medida de toque de queda, ya sea que se trate de casos de fuerza mayor, emergencias, calamidades domésticas, traslado transitorio a su lugar de trabajo o domicilio o cualquier otra razón.

Parágrafo 3°: Comercialización de productos y servicios. La comercialización de bienes y servicios durante la vigencia del toque de queda, deberá realizarse a través de canales virtuales y por servicio a domicilio.

Parágrafo 4°: Protocolos y medidas de bioseguridad. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Parágrafo 5°: Sanciones. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Artículo 3°: Ley Seca. Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y embriagantes en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, así:

LEY SECA	LEY SECA
DESDE	HASTA
Lunes 05 de abril a las 6:00 p.m.	Martes 06 de abril a las 5:00 a.m.
Martes 06 de abril a las 6:00 p.m.	Miércoles 07 de abril a las 5:00 a.m.
Miércoles 07 de abril a las 6:00 p.m.	Jueves 08 de abril a las 5:00 a.m.
Jueves 08 de abril a las 6:00 p.m.	Viernes 09 de abril a las 5:00 a.m.
Viernes 09 de abril a las 6:00 p.m.	Sábado 10 de abril a las 5:00 a.m.
Sábado 10 de abril a las 6:00 p.m.	Domingo 11 de abril a las 5:00 a.m.
Domingo 11 de abril a las 6:00 p.m.	Lunes 12 de abril a las 5:00 a.m.

Parágrafo. Sanciones. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Artículo 4°: Pico y cédula para adquisición de bienes y servicios. Restringir el acceso de personas a lugares privados abiertos al público y a todo tipo de establecimientos y locales

comerciales, de acuerdo con el último dígito de su documento de identidad, como medida para garantizar el distanciamiento individual responsable y evitar aglomeraciones.

Se permitirá el acceso en los siguientes días, conforme el último dígito del documento de identidad:

FECHA	ACCESO PERMITIDO Último dígito documento de identidad
Lunes 5 de abril	PARES
Martes 6 de abril	IMPARES
Miércoles 7 de abril	PARES
Jueves 8 de abril	IMPARES
Viernes 9 de abril	PARES
Sábado 10 de abril	IMPARES
Domingo 11 de abril	PARES

Parágrafo 1º: Actividades exceptuadas. De la presente medida se exceptúan los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica y los parques, de conformidad con el Decreto Nacional 206 de 2021, artículo 4, parágrafo 1º.

Parágrafo 2º: Personal exceptuado. Estará exceptuado de la aplicación de pico y cédula para adquisición de bienes y/o servicios el personal de salud debidamente acreditado. El control lo realizará de manera individual cada establecimiento de comercio.

Parágrafo 3º: Sanciones. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Artículo 5º: Pico y cédula para acceso a servicios públicos de transporte terrestre público de pasajeros colectivo, masivo e individual. Restringir el acceso de personas a los servicios de transporte terrestre público de pasajeros colectivo, masivo o individual en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, de acuerdo con el último dígito de su documento de identidad, como medida para garantizar el distanciamiento individual responsable y evitar aglomeraciones.

Se permitirá el acceso al transporte terrestre público de pasajeros colectivo, masivo o individual en los siguientes días, conforme el último dígito del documento de identidad:

FECHA	ACCESO PERMITIDO Último dígito documento de identidad
Lunes 5 de abril	PARES
Martes 6 de abril	IMPARES
Miércoles 7 de abril	PARES
Jueves 8 de abril	IMPARES
Viernes 9 de abril	PARES



Sábado 10 de abril	IMPARES
Domingo 11 de abril	PARES

Parágrafo 1º: Excepciones. Estarán exceptuados de esta medida quienes acrediten de manera sumaria que se encuentran en movilización a su sitio de trabajo o de regreso de este a su residencia, el personal de salud debidamente acreditado, las personas que deban acceder a servicios de vacunación o cualquier otra atención en salud, las personas que deban acceder al servicio por ocurrencia de una emergencia, caso fortuito o fuerza mayor. En todo caso, la excepción de la violación de esta disposición deberá ser acreditada de manera sumaria ante la autoridad.

Parágrafo 2º: Sanciones. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Artículo 6º: Suspensión de actividades económicas. Suspender de manera temporal las actividades comerciales de discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, billares y lugares de baile. Tal suspensión cobijará a los establecimientos de comercio de este tipo que hayan obtenido aprobación de pilotos por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito de Barranquilla.

Artículo 7º: Concordancia. Las disposiciones previstas en el presente decreto y en los anteriormente expedidos se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el Gobierno nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.

Artículo 8º: Concreción de las ordenes policía y usos de medidas de policía. Las presentes medidas constituyen órdenes de policía de obligatorio cumplimiento y, por tanto, las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas por las autoridades de policía a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, tales como registro a personas, lugares o medios de transporte; suspensión inmediata de actividad; disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; ingreso a inmueble sin orden escrita; uso excepcional de la fuerza, entre otras.

Artículo 9º: Vigencia y derogatorias. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias.

Las demás medidas para preservar la vida y mitigar los efectos del coronavirus COVID-19 contenidas en los Decretos distritales 0051, 0053 y 0056 de 2021, continúan vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 3 de abril de 2021.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS

Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**